



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/REC/001/2010-3

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **recurso de reconsideración** promovido por el Ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, reconocido con tal carácter ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra del acuerdo emitido el once de enero de dos mil diez por el Consejo Estatal Electoral de dicho organismo; y

RESULTANDO









I. Antecedentes

De la narración de los hechos en el escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deducen los siguientes antecedentes:

a) Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve se llevó a cabo la jornada comicial en el Estado de Morelos.


b) Conservación del registro como partido político estatal. El día once de septiembre de dos mil nueve tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo mediante el que se declaró el registro del Partido Socialdemócrata como partido político estatal, por haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva





de la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario próximo pasado, tal como fuera ilustrado en la tabla que se inserta a continuación:

| CABECERA DISTRITAL | LISTA NOMINAL |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------|------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CUERNAVACA NORTE I | 85,566 | 11,266 | 14,682 | 4,106 | 1,956 | 3,740 | 2,488 | 2,462 | 1,433 |
| CUERNAVACA ORIENTE II* | 82,476 | 8,652 | 12,204 | 6,620 | 1,436 | 3,821 | 2,377 | 1,155 | 1,473 |
| CUERNAVACA PONIENTE III | 54,831 | 6,415 | 8,943 | 3,766 | 880 | 2,773 | 1,480 | 890 | 905 |
| CUERNAVACA SUR IV* | 82,449 | 9,625 | 16,390 | 3,342 | 1,202 | 3,272 | 1,048 | 1,923 | 1,331 |
| TEMIXCO V* | 120,194 | 11,743 | 14,358 | 14,354 | 2,196 | 5,621 | 4,975 | 1,662 | 745 |
| JIUTEPEC NORTE VI | 64,824 | 6,730 | 7,509 | 6,684 | 786 | 4,013 | 895 | 1,485 | 901 |
| JIUTEPEC SUR VII | 77,746 | 7,362 | 9,412 | 8,144 | 911 | 4,095 | 1,442 | 1,670 | 1,173 |
| TETECALA VIII | 79,915 | 8,420 | 18,599 | 7,679 | 660 | 1,629 | 3,772 | 3,088 | 231 |
| PUENTE DE IXTLA IX | 57,331 | 4,976 | 7,628 | 4,787 | 3,749 | 3,505 | 1,768 | 1,243 | 1,680 |
| ZACATEPEC X* | 64,913 | 4,566 | 9,116 | 6,765 | 1,160 | 2,563 | 2,857 | 2,208 | 353 |
| JOJUTLA XI | 69,279 | 8,871 | 7,012 | 6,583 | 1,233 | 4,140 | 1,511 | 3,617 | 477 |
| YAUTEPEC PONIENTE XII | 69,367 | 4,898 | 9,890 | 5,719 | 2,073 | 1,984 | 6,475 | 1,582 | 1,420 |
| YAUTEPEC ORIENTE XIII* | 59,458 | 6,452 | 8,675 | 5,843 | 1,569 | 2,574 | 4,845 | 2,799 | 396 |
| CUAUTLA NORTE XIV* | 72,463 | 6,559 | 6,322 | 4,529 | 1,365 | 3,080 | 3,982 | 1,551 | 751 |
| CUAUTLA SUR XV | 56,919 | 5,306 | 6,714 | 3,795 | 1,760 | 2,348 | 1,647 | 1,431 | 618 |
| AYALA XVI* | 55,429 | 7,218 | 8,991 | 2,982 | 924 | 1,924 | 1,952 | 1,414 | 149 |
| YECAPIXTLA XVII* | 59,215 | 5,709 | 6,742 | 4,749 | 3,473 | 1,742 | 5,339 | 3,433 | 3,549 |
| JONACATEPEC XVIII* | 73,835 | 16,332 | 10,642 | 4,237 | 4,851 | 2,748 | 638 | 1,177 | 2,038 |
| TOTAL | 1,286,210 | 141,100 | 183,829 | 104,684 | 32,184 | 55,572 | 49,491 | 34,790 | 19,623 |
| Porcentaje de VEE* | | 21.50% | 28.01% | 15.95% | 4.90% | 8.47% | 7.54% | 5.30% | 2.99% |
| Porcentaje de VEEF* | | 22.71% | 29.59% | 16.85% | 5.18% | 8.94% | 7.97% | 5.60% | 3.16% |

*VEE.- Votación Estatal Emitida
*VEEF.- Votación Estatal Efectiva

c) Distribución del financiamiento público. En sesión celebrada el día once de enero del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante el propio organismo electoral correspondiente al ejercicio ordinario del presente año. Obteniéndose el siguiente resultado:

| Partido | Votación | % de Votación | 10% \$5,341,400.00 | 40% \$21,365,600.00 | 50% \$26,707,000.00 | TOTAL \$53,414,000.00 |
|---|----------|------------------|-----------------------|------------------------|------------------------|--------------------------|
|  PAN | 141,100 | 21.50% | 667,675.00 | 3,052,228.57 | 6,263,371.89 | 9,983,275.47 |
|  PRI | 183,829 | 28.01% | 667,675.00 | 3,052,228.57 | 8,160,094.91 | 11,879,998.48 |
|  PRD | 104,684 | 15.95% | 667,675.00 | 3,052,228.57 | 4,646,880.39 | 8,366,783.96 |
|  PT | 32,184 | 4.90% | 667,675.00 | 3,052,228.57 | 1,428,634.73 | 5,148,538.31 |

| | | | | | | | |
|---|-------------|--------|-------|--------------|---------------|---------------|---------------------|
|  | PVEM | 55,572 | 8.47% | 667,675.00 | 3,052,228.57 | 2,466,818.59 | 6,186,722.16 |
|  | C | 49,491 | 7.54% | 667,675.00 | 3,052,228.57 | 2,196,885.46 | 5,916,789.03 |
|  | NA | 34,790 | 5.30% | 667,675.00 | 3,052,228.57 | 1,544,314.02 | 5,264,217.59 |
|  | PSD | 19,623 | 2.99% | 667,675.00 | 0.00 | 0.00 | 667,675.00 |
| | | | | 5,341,400.00 | 21,365,600.00 | 26,707,000.00 | 53,414,000.00 |

II. Recurso de reconsideración

Inconforme con el acuerdo descrito en el inciso b) del resultando primero, el día catorce de enero del año en curso, el Ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, presentó demanda de recurso de reconsideración, ante el Consejo Estatal Electoral, autoridad señalada como responsable.

III. Trámite

En virtud de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 303 y 308 del código de la materia, el Consejo Estatal Electoral responsable, llevó a cabo la siguiente tramitación:

1. El quince de enero de dos mil diez, se ordenó la publicitación del recurso en estrados, por el término de cuarenta y ocho horas, a efecto de que se apersonaran los terceros interesados en el asunto.
2. Con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, se emitió la certificación de vencimiento del plazo de las cuarenta y ocho horas, a que se hizo mención en el punto anterior.
3. En fecha veintiuno de enero del año en curso, fue presentado ante este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

IV. Sustanciación

1. El día veintiuno de enero del presente año, la Secretaría General de este Tribunal emitió auto, mediante el cual radicó el recurso de mérito, le asignó número de expediente y ordenó turnarse a la

Ponencia Tres para la sustanciación correspondiente, en virtud del resultado del décimo séptimo sorteo practicado por este órgano jurisdiccional de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve.

2. En mérito de lo anterior, el veinticinco de enero del año que transcurre, la Secretaría General procedió a la remisión del expediente con sus anexos y demás actuaciones previas, a la referida ponencia, en los términos del punto que antecede.

3. Con fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó y admitió el recurso de mérito, requiriendo diversa documentación a la autoridad responsable, señalando acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

4. Mediante auto emitido el veintiocho de enero del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento descrito en el resultando que antecede.

5. Por proveído de once de febrero del año en curso, se requirió al Consejo Estatal Electoral diversa documentación para mejor proveer en el asunto que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento relatado en el numeral que antecede.

7. El día diecisiete de febrero de la presente anualidad se dictó el cierre de instrucción del recurso sustanciado y en virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial

del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 172, fracción I, 295, fracción I, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad del mismo, previstos en el artículo 305, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad administrativa responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se acompañó el documento necesario para acreditar la personalidad del promovente; la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad administrativa responsable; mención de los agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos presuntamente violados así como los hechos en que se basa la impugnación; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el presente recurso.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo segundo, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que: durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio; y que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo antes referido, toda vez que, el acuerdo impugnado fue emitido el día once de enero del año en que se actúa, encontrándose presente el representante del Partido Socialdemócrata en la sesión celebrada para tal efecto, tal y como se hace constar en el acta a fojas 80 y 81 del expediente en que se actúa, y la demanda de recurso de reconsideración fue presentada el día catorce del mismo mes y año, lo cual se corrobora con el sello fechador visible en la parte inferior izquierda del escrito de presentación del medio de impugnación que se resuelve. En consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

b) Legitimación y Personería. De conformidad con lo previsto en los artículos 35, 299, párrafo primero, 300, fracción II, y 308, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se satisface este requisito toda vez que el promovente es un partido político con registro ante el Instituto Estatal Electoral, en términos del acuerdo emitido el once de septiembre de dos mil nueve por dicho organismo comicial, y acude ante este órgano jurisdiccional, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera jurídica por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en términos del informe circunstanciado que corre agregado a fojas 51 del sumario.

c) Definitividad. El promovente impugna el acuerdo de distribución del financiamiento público emitido por el Consejo Estatal Electoral el día once de enero del año actual, y con base en el artículo 295, fracción I, inciso i), del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el caso que nos ocupa, en tiempos no electorales el recurso de reconsideración es el medio de impugnación que existe en dicho dispositivo legal para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral de Morelos, entonces, resulta procedente afirmar que en el sistema



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de normas electorales de esta entidad federativa es la única vía para impugnar el acuerdo combatido.

Ahora bien, en el asunto que se resuelve no se hacen valer causales de improcedencia a petición de parte, ni este Tribunal advierte motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de desechamiento referidos en el artículo 335 del código comicial local, ni tampoco se actualiza causal de sobreseimiento de conformidad con el artículo 336 de dicha normatividad.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. *Autoridad responsable.* El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al ser emisor del acuerdo de fecha once de enero del año en curso, es por ende la autoridad responsable, en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

CUARTO. *Identificación del acto impugnado.* El partido actor, en su escrito inicial de demanda, manifiesta que promueve el presente recurso en contra del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral el día once de enero del año en curso, relativo a la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del presente año.

QUINTO. *Estudio de fondo.* Del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del actor consiste en revocar el acuerdo impugnado a efecto de participar en la asignación del noventa por ciento restante del total del financiamiento público para el ejercicio ordinario del presente año (que pudiera corresponderle al partido impugnante).

En tal virtud, la **causa de pedir** del partido promovente se sustenta en el hecho de que el Consejo Estatal Electoral el día

once de septiembre de dos mil nueve le reconoció su registro estatal en virtud de haber obtenido el tres punto dieciséis por ciento de la votación estatal efectiva, sin embargo al llevar a cabo dicho organismo la asignación del financiamiento público para el ejercicio ordinario del año dos mil diez, le niega el acceso al noventa por ciento restante en virtud de haber obtenido el dos punto noventa y nueve por ciento de la votación estatal emitida.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe a establecer si la autoridad en el acuerdo combatido, de fecha once de enero del presente año, actuó apegada al principio de legalidad rector de la materia electoral, respetando la debida fundamentación y motivación en su acto así como una adecuada interpretación de la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa, por lo que se determinará si debe confirmarse o revocarse el acuerdo de referencia y, de ser el caso, si es procedente ordenar nuevamente la realización de la distribución del financiamiento público correspondiente.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

[...] Efectivamente, del contenido de los preceptos constitucionales y legales antes citados, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y para que ello sea posible, los partidos políticos requieren contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, es decir con financiamiento, principalmente público por disposición de nuestra propia norma fundamental.

De igual forma, se advierte que el Instituto Estatal Electoral es el órgano autónomo e independiente encargado de llevar a cabo los procesos electorales, de plebiscito y referéndum ordenados en la Constitución Política del Estado, que tiene como fines entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y consolidar el régimen de Partidos Políticos, razón por la cual dicho órgano comicial es el responsable de proveer las prerrogativas y financiamiento público que les corresponde a los citados partidos políticos en los términos que la legislación electoral señala.

Bajo este contexto, antes de proceder a la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante este organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2010, es importante realizar las siguientes precisiones:

Como ya quedo precisado en el resultando tercero de la presente resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de fecha 26 de noviembre del año 2008, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, declaro la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que fue reformado mediante decreto ochocientos veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, y en el cual se regulaba la fórmula para la distribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en el Estado.

Derivado de lo anterior y ante la ausencia de texto normativo por la invalidez de referencia, este organismo electoral mediante oficio de fecha 6 de enero del año en curso, identificado con el numeral IEE/PRES/002/2009, solicitó al Congreso del Estado, se indicara el texto constitucional y legal conforme al cual de determinaría el reparto del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos en el presente ejercicio fiscal.

Al respecto, el Congreso del Estado por conducto del entonces Presidente de la Mesa Directiva, precisó en forma total, a este Instituto Estatal Electoral, a través del oficio identificado en el resultando octavo del presente acuerdo, lo siguiente:

"La declaración de invalidez de la norma impugnada realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como efecto en primer término la no aplicación del texto constitucional relativo al artículo 23 de la constitución local, fracción II, apartado i, incisos A) y B), y en segundo término, los efectos deberán extenderse a las normas secundarias que deriven del texto constitucional invalido

Por cuanto al financiamiento a los partidos políticos, deberá aplicarse el texto constitucional y legal que prevalecía antes de la reforma al artículo motivo de la controversia constitucional, es decir, se da origen a la posibilidad de una reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas."

Posteriormente, mediante oficio en vía de alcance, de igual manera descrito en el resultando noveno del presente fallo, el Poder Legislativo del estado abunda en su precisión, refiriendo lo siguiente:

"En alcance a la contestación de su oficio número IIE/PRES/2002/2009, de fecha seis de enero de la presente anualidad, por el cual solicitó se indique el texto constitucional y legal conforme al que se determinará el reparto de financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos en el presente ejercicio, derivado de la invalidez del artículo 23, en su fracción II, apartado 1, incisos A) y B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es menester puntualizar lo siguiente:

La sentencia pronunciada por la Suprema Corte de justicia de la Nación, tiene efectos eminentemente declarativos, estableciendo la invalidez de las normas generales impugnadas y debidamente consignadas en el oficio primigenio.

En tal virtud, atendiendo al principio de certeza que impera en materia electoral, y con la finalidad de aclarar cualquier duda que existe sobre el particular, es pertinente señalar que derivado de la reviviscencia que debe darse a las normas jurídicas vigentes previas a las impugnadas (según lo expresado por nuestro Máximo Tribunal), en cuanto al financiamiento público a los partidos políticos, deberá aplicarse el texto constitucional y legal previsto antes de la reforma motivo de la acción de inconstitucionalidad. A mayor abundamiento y con la finalidad de esclarecer lo antes señalado, deberán considerarse, entre otras disposiciones las siguientes:

I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados.

II.- El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria.

III.- El 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3%.

Disposiciones jurídicas que deberán continuarse aplicando hasta en tanto el Congreso del Estado de Morelos, realice las reformas constitucionales y legales correspondientes."

En este orden de ideas, resulta procedente realizar la distribución del

financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante este organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2010, conforme a la fórmula de reparto del financiamiento público contenida en el texto normativo indicado por el Congreso local, es decir, atendiendo a lo siguiente:

I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados.

II.- El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría, el cual se distribuirá en forma igualitaria.

III.- El 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más de 3%.

Es dable señalar, que el texto de referencia tendrá aplicación hasta en tanto el Poder Legislativo del Estado, realice las reformas constitucionales y legales correspondientes.

Tomando en consideración lo anterior, así como la cantidad de \$53,414,000.00 (cincuenta y tres millones cuatrocientos catorce mil pesos 00/100 M.N) asignada por el Congreso del Estado por concepto de prerrogativas de los partidos políticos para el gasto ordinario, contenida en el anexo 4 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el presente ejercicio fiscal; se presenta la siguiente tabla que contiene el reparto del financiamiento público aludido, para los institutos políticos mismo que tiene acreditado su registro ante este órgano comicial:

[ENTRA CUADRO]

Por otra parte, la fracción III del artículo 54 del Código Electoral para el Estado de Morelos Electoral en vigor, señala que: los partidos políticos recibirán financiamiento público: “para gastos que realicen por concepto de actividades relativas a educación, capacitación política, investigación electoral socioeconómica política y tareas editoriales; los partidos políticos deberán recibir anualmente, financiamiento que se reciba por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para dicho rubro, atendiendo además al reglamento respectivo que establezca el Consejo Estatal Electoral”.

De igual forma, el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, establece que: “los partidos políticos con registro o que tienen acreditado el mismo ante este órgano electoral, deberán recibir anualmente para los gastos que realicen por concepto de actividades a educación, capacitación política, investigación electoral socioeconómica política y tareas editoriales, financiamiento público equivalente hasta el 5% del financiamiento que reciba por concepto de actividades ordinarias permanentes cada uno.”

Asimismo, el artículo 136 del reglamento aludido, determina que: “el monto que se destine a cada uno de los partidos políticos se determinará tomando como referencia el financiamiento público que otorgue el Honorable Congreso del Estado a los citados institutos políticos, en términos de los (SIC) dispuesto por el artículo 54 fracción III del Código Electoral para el Estado de Morelos Electoral.”

En efecto, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para la realización de actividades específicas, tales como tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación electoral socioeconómica y política, y dicha prerrogativa puede ser de hasta el 5% del monto que le corresponda a cada partido político por concepto de gasto ordinario, sin embargo, dicho porcentaje estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que señale el Congreso del Estado.

Ahora bien, es dable señalar que en el presupuesto de egresos para el año 2010 aprobado por el Congreso del Estado, no se asignó cantidad por concepto de prerrogativas de los partidos políticos para actividades específicas. [...]

En contra de lo determinado por la autoridad responsable en el acuerdo combatido, el partido político recurrente señala en vía de agravios lo siguiente:

[...] Le causa un serio agravio al Partido Socialdemócrata la distribución del Presupuesto 2010 para los partidos políticos realizada por el Congreso Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que lo excluye de manera infundada de participar en el reparto del 90% de las prerrogativas.

El 11 de septiembre de 2009, mediante acuerdo del Consejo Estatal Electoral, se otorga el registro como partido político estatal al Partido Socialdemócrata por haber obtenido más del 3% de la votación estatal efectiva de la elección de diputados de mayoría, como lo establece el artículo 35 del código Estatal Electoral, cabe destacar que el artículo 36 exige para que los partidos políticos estatales no pierdan su registro, el obtener el mismo 3% de la votación estatal efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa.

Y es un hecho que si el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2009 donde se otorga el registro al Partido Socialdemócrata obtuvo el 3.16% de la votación de diputados de mayoría relativa, el Consejo Estatal Electoral viola el principio de legalidad al no permitirle acceder a la repartición del 90% del financiamiento estatal.

[...]

Dicho agravio se presenta en la "interpretación" que los integrantes del Consejo Estatal Electoral hacen de esa norma, toda vez que excluyen al partido Socialdemócrata del acceso al 90% de las prerrogativas al considerar que no alcanzo el 3% de la votación de diputados de mayoría relativa. En su "interpretación", consideran que ese 3% se refiere a la votación estatal emitida, cuando no se determina en ningún lado esta situación, más aun, cuando el legislador quiso especificar en el Código Estatal Electoral que se refiere a la Votación Estatal Emitida lo hace puntualmente como es el caso del artículo 15 fracción I, referente a que partidos políticos tienen o no derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, y donde un candado para todos los partidos es el haber obtenido el 3% de la votación estatal emitida.

De acuerdo al artículo 15 fracción II existen dos tipos de votación, la votación estatal emitida, que son todos los votos depositados en las urnas, y la votación estatal efectiva, que es la que resulta de deducir a quitar a la votación estatal emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados. Es así en el anexo 2 del acuerdo impugnado, en su página 3, el Consejo Estatal Electoral establece cuales son los totales de votación considerados para la distribución del financiamiento público, e inserta un cuadro donde indica la votación para cada partido, los votos de las candidaturas comunes, los votos nulos, candidatos no registrados y el total. Siendo sobre ese total que el Consejo Estatal Electoral determina que partidos obtuvieron más del 3% de la votación, situación que es completamente absurda e incongruente, ya que en ella se considera a la votación estatal emitida, cuando es un hecho que para la distribución de financiamiento solo se deben de tomar los validos, salvo que la legislación especifique lo contrario, o bien, como en el caso de la asignación de Diputados Plurinominales, donde existe un "candado" legal y un procedimiento previamente establecido en la ley, como lo es el obtener el 3% de la votación estatal emitida, situación que en el caso que se impugna no ocurre, y que sin embargo el Consejo Estatal Electoral arbitrariamente impone en su acuerdo.

Más aun, el acuerdo que se combate es garrafal al considerar los votos de las candidaturas comunes, cuando el artículo 89 es su segundo párrafo dice textualmente:

[Se transcribe]

Es así que si el mismo código establece que los votos de las candidaturas comunes no contarán para ninguno de los partidos para **TODOS LOS EFECTOS DEL CÓDIGO**, esto implica que sean tomados en cuenta ni a favor ni en contra, y en este caso, el Consejo estatal electoral, los están contando en contra en el acuerdo emitido, ya que está considerando como

candado para el 3% la votación estatal emitida, la cual es el resultado de sumar todos los votos introducidos en la urna, siendo así que los votos de las candidaturas comunes aumentan el total de la votación, haciendo que el porcentaje que obtiene el Partido Socialdemócrata tienda a descender.

Esto sería comparable como considerar dentro de la votación estatal emitida, los votos depositados en las urnas de las casillas que fueron anuladas por este H. Tribunal Estatal Electoral.

Además de ello, el Consejo Estatal Electoral, hace una “interpretación” amañada de la ley, ya que para el Partido Socialdemócrata es claro a que votación se refiere la ley cuando habla del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, y procedemos a hacer un análisis del procedimiento:

Los numerales II y III establecen que solo a los partidos que “hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa” tendrán acceso al restante 90% de financiamiento, sin embargo haciendo un análisis gramatical, sistemático y funcional del numeral III se puede deducir que la votación es la que se tiene que considerar, el numeral III establece:

[Se transcribe]

En un análisis gramatical, este numeral está dividido en dos partes:

[Se transcribe]

El párrafo a) especifica que la cantidad restante, “se distribuirá en proporción de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa”, es decir, que el código si establece el criterio con el que se distribuirá el financiamiento, y el párrafo b) establece una exclusión para aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3%.

Con esto se demuestra que la norma establece que el reparto proporcional se hará en proporción a los votos que hubieren obtenido (los **PARTIDOS POLÍTICOS**, mas no a la votación estatal emitida) es la elección de diputados de mayoría relativa, pero también la exclusión aplica para el mismo concepto, sin embargo el Consejo Estatal Electoral dictamina e interpreta sin fundamentos ni motivos congruentes ni legales, interpretándolo de la siguiente manera:

Como se puede observar en la mencionada página 3 del anexo 2 del acuerdo que se impugna, el Consejo Estatal Electoral primero hace la exclusión utilizando como referencia la votación total emitida, y después hace el reparto utilizando únicamente la votación de los partidos que lograron más del 3% de la votación estatal emitida.

Tal situación viola por completo lo establecido en el numeral III, demostrando que la votación a la que en todo momento se refiere la norma es a la votación efectiva, toda vez que no puede considerarse la emitida ya que se incluirían los votos nulos, los cuales no pueden ser sujetos de financiamiento, con lo que se demuestra que el Consejo Estatal Electoral, actuó con rotundo dolo en contra de los derechos constitucionales del Partido Socialdemócrata al someterlo a un procedimiento instaurado por este órgano, violando por completo los principios de legalidad, objetividad, certeza, igualdad y equidad, tomando como base una interpretación de los mismos consejeros, como lo reconoció durante la sesión el Presidente Consejero, Ing. Oscar Granat Herrera, por lo que pedimos a este H. Tribunal Estatal electoral requiera a la autoridad responsable una copia de la versión estenográfica y del video de la sesión.

Cabe señalar, que el Partido Socialdemócrata tiene el 3.16% de la votación estatal efectiva, siendo esta, la que tiene efectos, la que cuenta como válida. El acuerdo impugnado mañosamente nunca señala que el Partido Socialdemócrata obtuvo ese porcentaje de votación. Considerando los votos que en la página 3 de anexo 2, el Consejo Estatal Electoral como el total del denominado “TVCP”, que suman 601,650 votos, mas sumando los 19,623 votos del Partido Socialdemócrata, darían como resultado el 3.16% de votación para el Partido Socialdemócrata, por lo este instituto político cumple a cabalidad con el porcentaje requerido para acceder al 90% de las prerrogativas.

Al contar los votos nulos en el reparto de prerrogativas, el Consejo Estatal Electoral viola la obligación del Instituto Estatal Electoral de fortalecer el sistema de partidos, además de que como ya lo mencionamos es absurdo otorgar prerrogativas a los votos nulos, siendo un hecho que el financiamiento se distribuye únicamente a los partidos con registro, por lo que es lógico solo considerar los votos validos, tal y como lo menciona el artículo 23 de la Constitución Política Libre y Soberano de Morelos.

Si bien dicho artículo fue motivo de una Acción de Inconstitucionalidad, que determino invalidar la fracción II, apartado 1), inciso A y B del mencionado artículo 23, en el, el legislador establecía a que votación se refería, el mencionado artículo 23 decía en sus incisos A y B:

[Se transcribe]

Es claro que el legislador se refiere a la votación valida, y de acuerdo al Código Estatal Electoral, en su artículo 274 los votos validos son aquellos que tienen una marca a favor de un partido político, y hace una diferenciación de ellos con los nulos. Además de ello, existen numerosas legislaciones estatales similares donde se especifica cuál es la votación valida, y que en muchos casos es similar a la votación estatal efectiva:

Los estados que tienen las legislaciones similares y que establecen que es votación valida son: Chiapas, artículo 29; chihuahua, artículo 15; Coahuila, artículo 19; Estado de México, artículo 20; Guanajuato, artículo 281; Jalisco, artículo 15; Querétaro, artículo 156; San Luis Potosí, artículo 3 inciso XXXIV; Tlaxcala, artículo 378; Zacatecas, artículo 5 fracción XXXVIII.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

[Se transcribe]

Ahora, si bien dichos incisos han quedado invalidados por la Acción de Inconstitucionalidad 97/2008, de la lectura de dicha Acción de Inconstitucionalidad, se puede apreciar que la suprema corte de justicia de la Nación, tutelo el hecho de que existieran partidos con registro estatal, pero sin acceso al 90% de las prerrogativas, transcribimos textualmente:

[Se transcribe]

Es así el bien titulado en discusión en la acción de inconstitucionalidad no es si el 3.5% es un porcentaje razonable o no, sino el hecho, incongruente y absurdo, de que pudieran existir partidos estatales que tuvieran el 3%, pero no tuvieran acceso al 90% de las prerrogativas, situación que es el caso en comento, y que el consejo Estatal electoral paso por alto.

Además en dicha Acción de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina en todo momento que la distribución del financiamiento se determina con la votación valida, e incluso su resolución va en función de que un partido que obtenga su registro estatal con el 3% pueda obtener acceso al 90% de las prerrogativas, es decir, garantizar que los partidos políticos estatales que logren el registro con el porcentaje que determina el Código Estatal Electoral, tengan el acceso equitativo al financiamiento público para cumplir con lo que mandata la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Estatal Electoral.

Para terminar quisiéramos mencionar que de acuerdo al Código Estatal Electoral, existen dos tipos de partidos políticos, nacionales y estatales. Un partido político nacional que obtenga 2.5% de la votación nacional, pero solo 1.5% de la votación estatal, conservaría su registro estatal por estar registrado ante el Instituto Federal Electoral, y estatalmente accedería a la distribución del 10% de las prerrogativas estatales. Sin embargo, un partido político estatal, como lo es el caso del Partido Socialdemócrata, si obtiene menos del 3% de la votación estatal efectiva perdería su registro, y por tanto todos sus derechos, incluyendo el financiamiento público. Situación que demuestra la inequidad de la norma, pero por si esto no fuera suficiente, el Consejo Estatal Electoral va más allá, y limita a un partido político estatal que obtuvo su registro con más de 3% de la votación estatal efectiva a acceder a la misma cantidad de financiamiento a la que accedería un partido político nacional con el 1.5% de la votación. Así mismo no quisiéramos dejar de mencionar el dolo con el que está fundamentado dicho acuerdo, ya que nunca se menciona que el Partido Socialdemócrata logro su registro estatal con el 3.16% de la votación, ya que solo menciona que obtuvo el 2.99% de la votación, y si hubiese sido así, no se tendría el registro como partido político estatal.

Con todo lo ya mencionado, queremos demostrar el agravio que sufre el Partido socialdemócrata por la determinación del Consejo Estatal Electoral de establecer un procedimiento restrictivo, limitativo, excluyente, privativo, que no está establecido por la ley, violando el principio general de derecho que dice "Donde la ley no distingue el interprete no debe distinguir", ya que aun cuando se considera que existieran elementos para las dudas sobre la interpretación por parte del consejo Estatal Electoral, es sabido que en el caso de interpretaciones de los derechos fundamentales de carácter

político electoral, esta no debe de ser restrictiva, y es un hecho que en este caso la interpretación tiene por objeto el repartir el financiamiento entre menos actores, violentando a los ciudadanos que votaron por esta opción política y permitieron que tuviera su registro estatal, porque está establecido que una de las facultades inherentes al derecho de asociación y filiación política es el derecho a financiamiento público, habida cuenta que no es posible obtener financiamiento por otras vías, dado que el financiamiento privado por la ley, tiene que ser menor al financiamiento público, y del acuerdo que se combate se concluye que a pesar de que el Partido Socialdemócrata obtuvo el 3.16% de la votación efectiva, solo tendría acceso al 1.25% del total de financiamiento [...]

Ahora bien, con base en los criterios sostenidos en las jurisprudencias número **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas respectivamente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte que los agravios expresados, en síntesis, son los siguientes:

a) La distribución del presupuesto del año 2010 para los partidos políticos realizada por el Consejo Estatal Electoral, al excluirlo de manera infundada de participar en el reparto del 90% de las prerrogativas.

b) Violación al principio de legalidad por parte del Consejo Estatal Electoral, al no permitirle acceder a la repartición del 90% del financiamiento estatal, debido a la interpretación que dicho organismo realiza de la norma aplicable al caso, pues la votación a la que en todo momento se refiere la norma es a la votación efectiva, toda vez que no puede considerarse la emitida ya que se incluirían los votos nulos, los cuales —a juicio del promovente— no pueden ser sujetos de financiamiento.

c) Al contar los votos nulos en el reparto de prerrogativas, el Consejo Estatal Electoral viola la obligación del Instituto Estatal Electoral de fortalecer el sistema de partidos, además de que es absurdo —señala el partido actor— otorgar prerrogativas a los

votos nulos, siendo un hecho que el financiamiento se distribuye únicamente a los partidos con registro, por lo que es lógico sólo considerar los votos válidos.

d) Que el Consejo Estatal Electoral, actuó con rotundo dolo —relata el recurrente— en contra de los derechos constitucionales del Partido Socialdemócrata al someterlo a un procedimiento instaurado por este órgano, violando por completo los principios de legalidad, objetividad, certeza, igualdad y equidad, tomando como base una interpretación de los mismos consejeros.

Resultan **fundados** los agravios esgrimidos por el partido político actor, en la medida de lo que a continuación se analiza.

El dieciséis de julio de dos mil ocho fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, la reforma a la Constitución Política de la entidad, mediante la cual, entre otros preceptos, fue modificado el artículo 23, mismo que en su fracción II, apartado 1), inciso A y B, señalaba:

ARTÍCULO 23.- [...]

II. En los procesos electorales del estado, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, conforme a las normas establecidas por el Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

1). El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas, conforme a las siguientes bases:

A. En ambos casos se garantizará el reparto igualitario del 10 % del total del financiamiento entre todos los partidos con registro en el estado;

B. El resto del financiamiento se asignará a los partidos políticos que obtengan, al menos, el 3.5% de la votación estatal válida en la elección de diputados locales inmediata anterior, conforme lo disponga la ley reglamentaria de la materia; [...]

El énfasis es nuestro.

Dicha porción normativa fue impugnada vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que, tal y como se sostuvo en la demanda correspondiente, la regulación ahí prevista establecía *“limitaciones al financiamiento público que tienen derecho a recibir los partidos políticos nacionales, ya que se prevé que el citado financiamiento se asignará solamente a los partidos políticos que hayan obtenido al menos el tres punto cinco por ciento (3.5%) de la votación estatal válida en la elección anterior, con lo que se viola el principio de equidad en la repartición del financiamiento público [...] con lo anterior, se provoca que el acceso a las prerrogativas estatales por los partidos minoritarios sea más difícil”* [información obtenida de la sentencia de la SCJN publicada el 15 de enero de 2009 en el Diario Oficial de la Federación].

Al respecto, el Tribunal Supremo determinó declarar procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 97/2008, en consecuencia de lo cual declaró la invalidez de la norma en la parte señalada. Entre las consideraciones de fondo expuestas en la ejecutoria del máximo tribunal, destacan las que en seguida se sintetizan:

[...] para que los partidos políticos puedan cumplir las finalidades que constitucionalmente tienen encomendadas, deben contar con los elementos o medios necesarios para ello, entre los que se encuentran el financiamiento público, en el que se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral a favor de los partidos políticos (medios) para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

[...] Así, **quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica** (como personas morales de derecho público) con el carácter de entidades de interés público, **que les permite gozar de derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y correlativamente estar sujetos**, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.

[...]

Por su parte, en lo concerniente a los requisitos para la creación de los partidos políticos, ya hemos sostenido que si bien, en principio, existe una *delegación* al legislador, esa *delegación* está sujeta a criterios de razonabilidad **guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.**

[...] En el caso concreto, debe observarse lo previsto por el inciso g), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, en el que se prevé que la ley debe garantizar que **los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público** para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales.

La Constitución del Estado de Morelos prevé que:

[...]

3.- **El financiamiento público estatal se otorgará a partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección** [...]

4.- Si un partido político nacional pierde su registro ante el Instituto Federal Electoral, **mantendrá su registro como partido político estatal, siempre que obtenga el tres por ciento (3%) de la votación efectiva** de la elección de diputados de mayoría relativa en el mismo proceso electoral estatal [...]

De todo lo anterior se advierte que en el Estado de Morelos los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación estatal; c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; d) propiciar la emisión consciente y libre del sufragio; e) compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y f) contribuir a la integración de la representación estatal.

Asimismo, que **dichos partidos políticos tienen derecho a gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas** que el Código Electoral estatal prevé, para que puedan realizar libremente sus actividades y consecuentemente cumplir con sus fines, esto es, **deben contar con los medios para la realización de sus funciones y fines, entre los que se encuentra el acceso al financiamiento público.**

Lo anterior evidencia la **importancia de la relación existente entre medios y fines**, pues sí los partidos políticos tienen acceso a los medios para llevar a cabo sus funciones y consecuentemente lograr la consecución de sus fines, como en el caso lo es el financiamiento público (medio), es evidente que cumplirán los fines que constitucionalmente tienen asignados.

Conforme a todo lo anterior, en nuestra opinión el sistema electoral de financiamiento previsto por el legislador del Estado de Morelos no es razonable por los siguientes motivos.

El sistema electoral local prevé que para que los partidos políticos tanto nacionales como locales, conserven su **registro** ante el Instituto Estatal Electoral necesitan obtener **un tres por ciento (3%)** de la votación total efectiva. **Sin embargo, en el sistema para el acceso al financiamiento público**, se prevé que aquéllos partidos que no obtengan el **tres punto cinco por ciento (3.5%)** en la votación inmediata anterior, serán excluidos de la repartición del financiamiento público estatal en los porcentajes de cuarenta por ciento (40%) y cincuenta por ciento (50%) —es decir el noventa por ciento restante (90%) previsto en la Constitución Local— y sólo se les repartirá de manera igualitaria entre todos los partidos el porcentaje de diez por ciento (10%).

En este sentido, **al ser los partidos políticos entidades de interés público** con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y ante el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, **resulta necesario que el Estado les asegure las condiciones para su desarrollo, proporcionándoles y suministrándoles el mínimo de elementos que éstos requieran** en su acción destinada a recabar la adhesión

ciudadana. Por ello, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral a favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

Tomando en cuenta lo anterior y situándonos en el caso del Estado de Morelos, conviene preguntarse **¿qué sentido tiene que un partido político que alcance el porcentaje para conservar su registro —tres por ciento (3%) de la votación estatal efectiva—, siga existiendo si no va a gozar de los recursos necesarios —financiamiento público— para llevar a cabo las funciones que constitucionalmente están previstas para este tipo de institutos políticos?**

[...] pues el hecho de que los partidos políticos que mantengan su registro pero no hayan obtenido la votación necesaria para el acceso a la repartición del 90% del financiamiento público, únicamente tengan acceso a recibir una parte igual del financiamiento estatal (—diez por ciento 10%—), de ninguna manera puede considerarse suficiente y razonable para que lleven a cabo las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, **pues prácticamente sería imposible que con un financiamiento tan bajo, los partidos políticos puedan llevar a cabo las funciones que constitucionalmente tienen asignadas** [...]

Este sistema sin lugar a dudas es **irrazonable e inequitativo** y ello se puede ejemplificar de la siguiente manera: Si un partido político obtuviera el tres punto cuarenta y nueve por ciento (3.49%) de la votación estatal efectiva, mantendría su registro, pero sólo tendría derecho a acceder a la repartición del financiamiento público de manera igualitaria en la parte proporcional del diez por ciento (10%). En cambio, un partido político que obtuviera el tres punto cinco por ciento (3.5%) de la votación estatal efectiva, es decir, sólo una décima más de votación, además de mantener su registro y acceder a la repartición del financiamiento público de manera igualitaria en la parte proporcional del diez por ciento (10%), tendrá acceso a la repartición del noventa por ciento (90%) restante del financiamiento público, el cual se distribuirá en un cuarenta por ciento (40%) de manera igualitaria y el cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los votos que hubiera obtenido en la elección inmediata anterior.

[...] Este diferencial no comulga con el **principio de reparto equitativo**, pues no puede haber ninguna exclusión para los partidos políticos que conserven su registro respecto del acceso al financiamiento público, ya que se desvirtuaría la relación medio-fin a la que hemos aludido. Máxime si tomamos en cuenta que nuestra Constitución Federal prevé un modelo de financiamiento eminentemente público a los partidos políticos. [...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, en términos generales, tenemos que la Suprema Corte evidenció la inequidad que se estaba propiciando entre los partidos políticos por el legislador local a través del sistema de normas. Esa inequidad era evidente ante la posibilidad de que existieran partidos políticos pero con escasos recursos económicos para poder llevar a cabo los fines constitucionalmente encomendados, por lo que se determinó que, en los términos

anteriores a la reforma del dos de octubre de dos mil ocho, fuera el tres por ciento de la votación, y no el tres punto cinco por ciento, la base para que los partidos políticos tuvieran acceso al noventa por ciento del total del financiamiento público.

Al respecto, para los efectos de la presente resolución, es necesario tener presente que ha sido criterio de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación que las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos en las acciones de inconstitucionalidad tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia y, en esa medida, es obligatorio acatar el contenido de dichas consideraciones, por lo que es jurídicamente factible resolver con base en las razones y fundamentos expresados al fallar la referida acción de inconstitucionalidad, ya que aquéllas se equiparan a la jurisprudencia (consideración obtenida de la tesis 1ª. LI/2004, cuyo rubro es **JURISPRUDENCIA. AL TENER ESE CARÁCTER LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, SU APLICACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD**).

En cuanto a este asunto, tanto la Constitución Política local y el código comicial de la entidad señalan lo que en seguida se inserta; no sin la previa aclaración de que los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad traen como consecuencia la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A) y B), de la citada constitución así como de las normas que regulan dicha porción normativa, por lo que deben ser aplicados el texto constitucional y legal que prevalecían antes de la reforma al artículo motivo de la acción de inconstitucional (numerales 23, fracción II, de la Constitución local y 69, fracción I, del código electoral local). Ello encuentra sentido al considerar que aun y cuando no haya sido impugnado el artículo 54, inciso a), del código electoral vigente, en la parte correspondiente al reparto del financiamiento público, los efectos de la declaratoria

de invalidez al numeral de la constitución local precitado se extienden a las normas secundarias que dependan del mismo, como se indica en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se inserta a continuación:

Registro No. 176056

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1169

Tesis: P./J. 32/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.

Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.

Acción de inconstitucionalidad 28/2005. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2005. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 32/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis

Precisado lo anterior, lo procedente es la transcripción de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 23.- [...]

II.- En los procesos electorales del Estado, **la ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para**

llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, **la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos** y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

A).- El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

B).- La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[texto anterior a la reforma llevada a cabo el dieciséis de julio de dos mil ocho a la Constitución local]

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 35.- Si un **partido político nacional** perdiera el registro en la elección Federal, **pero obtuviera al menos el tres por ciento de la votación efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa en el mismo proceso electoral estatal**, mantendrá por esta razón su registro como partido político estatal.

Habiendo perdido su registro, el partido político deberá hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento estatal al Instituto Estatal Electoral.

Un partido político estatal que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino después de transcurrido otro proceso electoral ordinario.

Artículo 36.- Los partidos políticos estatales **perderán su registro** por incurrir en alguna de las siguientes causas:

I. Por no haber obtenido **cuando menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva** de las elecciones de Diputados electos por el principio de mayoría relativa; [...]

Artículo 49.- El financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Artículo 50.- El **financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento**. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

El financiamiento privado no podrá ser superior al diez por ciento del financiamiento público a partidos políticos.

Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero; e indirecto que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere este código.

[artículos vigentes con motivo de la reforma de fecha dos de octubre de dos mil ocho al código electoral de la entidad]

Artículo 69.- [...]

I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados. El 40% de (SIC) cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos (SIC) partidos que no hayan obtenido más del 3%.

[numeral y texto anteriores a la reforma al código electoral local de fecha dos de octubre de dos mil ocho]

El énfasis es nuestro.

Cabe señalar, en principio, que el consejo responsable en ninguna parte del acuerdo impugnado precisa a qué tipo de “*votación*” hace referencia y que se encuentra contenido en el numeral 69, fracción I, del código electoral local (en su texto anterior a la reforma de fecha dos de octubre de dos mil ocho) en el que, dicho sea de paso, se señala textualmente como “*votación de diputados de mayoría relativa*”, para los efectos de asignar el financiamiento público a los partidos políticos, es decir, no expresa la esencia de los argumentos legales y el hecho en que se apoyó a efecto de que se tenga la plena certeza de si se está hablando de la “*votación estatal emitida*” o de la “*votación estatal efectiva*”, con la finalidad de que proporcione a las partes interesadas los elementos para defender sus derechos o bien impugnar aquéllos, además de que en ambos supuestos, en virtud del principio de legalidad, ante la obligación de fundamentar y motivar su acuerdo, debió argumentar cuál fue el sentido de su conclusión y la razón que lo llevó a tomar uno u otro tipo de votación a efecto de asignar dicho financiamiento, en la base, claro está, de lo previsto en la norma.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-09/2010, señaló qué debe entenderse por el citado principio de legalidad, ante la obligación de toda autoridad de la materia de fundamentar y motivar sus actos o resoluciones, en términos de lo que a continuación se cita:

[...] Al respecto, debe decirse que el **principio de legalidad consiste en la obligación que tienen las autoridades electorales de fundar y motivar los actos y resoluciones que emitan.**

La obligación de **fundamentar** que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con**

claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, es **necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**.

En este sentido, podrá estimarse que se infringe la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar **sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos**.

El énfasis en nuestro.

Ahora bien, en relación con el mismo tema, el especialista en la materia José de Jesús Orozco Henríquez, en su artículo intitulado *Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el Derecho Electoral Federal mexicano* (revista Justicia Electoral, No. 9, México, 1997, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 102 y 103) define el principio de legalidad de de la siguiente forma:

[...] El **principio de legalidad** electoral establece que **todo acto** de las autoridades electorales, es decir, los diversos órganos del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [...] en realidad, también los de las autoridades electorales locales [...] **debe encontrarse fundado y motivado** en el derecho en vigor.

En consecuencia, el principio de legalidad electoral postula la sujeción de todos los órganos electorales al Derecho; en otros términos, **todo acto o procedimiento electoral llevado a cabo por los órganos o autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal** (en sentido material) [...]

En efecto, la existencia y sujeción a las normas jurídicas, en cuya elaboración hayan participado directa o indirectamente los miembros de una comunidad, es una de las características básicas de todo Estado democrático de Derecho [...]

El énfasis es nuestro.

En el caso que nos ocupa, en estimación del que resuelve, no se observó este principio, pues no se explican las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tomó

en consideración el órgano electoral responsable para determinar qué tipo de votación tomó como base para asignar el noventa por ciento del total de financiamiento público motivo de la presente controversia.

En efecto, en su acuerdo el consejo responsable únicamente se concreta a detallar las cantidades que a cada instituto político le corresponden en función a la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 69, fracción I, del código electoral local (vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), distribuyendo el diez por ciento de la cantidad total entre todos los partidos con registro, y el noventa por ciento restante entre los que obtuvieron más del tres por ciento de la “votación” de diputados de mayoría relativa, refiriendo en el caso particular que nos ocupa que el Partido Socialdemócrata obtuvo el dos punto noventa y nueve por ciento (2.99%) de dicha “votación”, sin explicar a qué tipo de votación hace referencia y por qué toma este porcentaje como base para concluir que no le puede ser otorgado el acceso al noventa por ciento del total de financiamiento, mismo que, dicho sea de paso, este Tribunal del análisis integral de los autos advierte que es el que corresponde a la “votación estatal emitida” de ese instituto político, de conformidad con el cuadro contenido en el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil nueve, que obra a fojas 101 del expediente, el cual se encuentra inserto en la parte de los antecedentes de la presente sentencia.

A mayor abundamiento, en el acta de la sesión de fecha once de enero del presente año, a fojas 84 del sumario, ante el cuestionamiento del representante del ahora partido actor, sobre el tipo de votación que se estaba tomando en cuenta para la asignación del financiamiento público, el presidente del consejo responsable señaló que:

[...] CUANDO SE REFIERE EL LEGISLADOR PARA QUE EL REPARTO DE LAS PRERROGATIVAS, EN EL NOVENTA POR



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CIENTO SEA DE ACUERDO A LA VOTACIÓN VÁLIDA QUE SE OBTUVO PARA LA VOTACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA, LA VOTACIÓN ASÍ LA DEFINE, COMO LA VÁLIDA. CUANDO HACE LA REFERENCIA USTED DE SU VOTACIÓN EFECTIVA, EL LEGISLADOR ES MUY CLARO EN DONDE QUIERE HACERLA VALER COMO VOTACIÓN EFECTIVA, QUITANDO O ENTENDIENDO LA VOTACIÓN EFECTIVA, QUE AHÍ MISMO EL CÓDIGO ELECTORAL ACLARA QUE ES QUITANDO LOS VOTOS NULO (SIC) O NO VÁLIDOS. DE MANERA QUE CUANDO NOSOTROS DISCUTIMOS EL TEMA PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS, PARA NOSOTROS LA VOTACIÓN VÁLIDA ES LA QUE EMITEN TODOS LOS CIUDADANOS, INCLUYENDO LOS VOTOS NULOS, PORQUE UN CIUDADANOS (SIC) FINALMENTE VA Y HACE USO DE SU DERECHO Y LO HACE EN CUALQUIER SENTIDO, POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O LO ANULA SU VOTO, EN ESE SENTIDO TODOS LOS VOTOS CUENTAN. EN ESE SENTIDO ES COMO ESTA INTERPRETACIÓN QUE SE HACE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS, LOS SEÑORES CONSEJEROS REUNIDOS, DECIMOS QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DE NUESTRO ESTADO, PARA CUANDO EL LEGISLADOR QUIERE QUE SE HAGA CON VOTACIÓN EFECTIVA ALGUNA DESIGNACIÓN, QUE ES EL CASO DE LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES, EN ESTE CASO LO ESPECIFICA, EN OTRO LO DICE “VÁLIDO”, POR ESO ASUMIMOS ASÍ NUESTRA POSICIÓN [...]

No obstante dicha aclaración no fue plasmada en el acuerdo impugnado, pero además no específica con claridad el criterio de la autoridad responsable para considerar cuál tipo de votación es la que sirve de base a efecto de asignar el noventa por ciento restante del total del financiamiento público. Por el contrario, de acuerdo con la versión estenográfica que se adjunta en autos, se advierte que se confunde el término “votación emitida” con la “válida”, cuando dice: “para nosotros la votación válida es la que emiten todos los ciudadanos incluyendo los votos nulos”, no obstante es sabido que el término *votación válida* equivale a la *votación efectiva*, en los términos del artículo 15 del código electoral de la entidad, como se verá más adelante.

Por lo anterior, es de concluirse que el acuerdo combatido no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cual se cumpliría, como ya lo hemos visto, si en cualquier parte del mismo se señalaran los motivos y fundamentos legales en los cuales se sustentó la autoridad electoral responsable a efecto de determinar: a qué tipo de votación hace referencia y cuál fue el criterio que tomó en consideración para arribar a dicha conclusión.

Hasta este estado de cosas, la falta de fundamentación y motivación sería razón suficiente para ordenar la revocación del acuerdo combatido, no obstante en el presente caso se encuentra controvertida la violación al principio de legalidad, que hace valer el recurrente en virtud de la interpretación del vocablo **votación** a que se refiere el artículo 69, fracción I, del código de la materia (vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), es decir, a qué votación hace referencia el legislador local: ¿a la **votación estatal emitida** o a la **votación estatal efectiva**? Por lo que resulta necesario abordar la cuestión planteada por el promovente. Lo cual es razonable en virtud del principio de exhaustividad en las resoluciones en materia electoral, en términos de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **S3ELJ 12/2001** y **S3ELJ 43/2002**, visibles en la páginas 126 y 233-234, respectivamente, de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo contenido, respectivamente, es del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

De la lectura al artículo 69, fracción I, del código electoral de la entidad (vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), transcrito en párrafos precedentes, se advierte que existe una imprecisión legislativa que atañe al vocablo “**votación**”, al utilizarse por el legislador local las expresiones: “*hayan obtenido más del 3% de la votación* de diputados de mayoría relativa” y “de la cual quedarán excluidos aquello (sic) partidos que no hayan obtenido *más del 3%*”, sin establecerse expresamente a qué tipo de votación hace referencia el autor de la norma en cuestión.

Para poder desentrañar el sentido de la norma invocada ante tal imprecisión, con fundamento en el artículo 1° del código electoral local vigente (similar al texto anterior a las reformas de dos de

octubre de dos mil ocho), este Tribunal considera necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relacionadas con la controversia planteada.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado por este resolutor, en virtud de las facultades interpretativas que otorga el citado artículo primero del código de la materia, que ante la falta de claridad de determinadas normas previstas en dicho dispositivo legal, debe procederse a una interpretación sistemática y funcional de las mismas, no sólo a su concepción gramatical o literal, como priva en el presente caso.

Así, se considera que en el artículo 23, fracción II, incisos A y B, de la Constitución local (en su texto anterior a la reforma electoral llevada a cabo a dicha normatividad en el año dos mil ocho), transcrito en párrafos precedentes, el legislador local previó un financiamiento público para garantizar que los partidos políticos cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, determinando que **será en el código comicial de la entidad en donde se señalen las reglas** a que se sujetará dicho financiamiento.

De igual forma, se determinó que el **financiamiento público prevalecería** sobre los otros tipos de financiamiento y que para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, el mismo se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En efecto, la intención del legislador local fue la de determinar en el Estado de Morelos un sistema de financiamiento público basado en el principio de equidad, en la inteligencia de que el mismo debe prevalecer sobre cualquier otro tipo de financiamiento.

Tocante al tema de la equidad en materia electoral, el doctrinario Carlos Sergio Quiñones Tinoco, en su libro *La equidad en la contienda electoral* (México, 2002, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 38), señala lo siguiente:

[...] La equidad en materia electoral adquiere un sentido de beneficio a favor de los partidos políticos que se encuentran en desventaja contingente (contingente porque esta desventaja puede ser superada en la medida en que su acción y oferta políticas impacten en el cuerpo electoral y obtengan de éste la confianza para contribuir a la integración de la representación popular y acceder al ejercicio del poder público), pues con este propósito, la ley electoral concede a los partidos políticos una serie de prerrogativas que les otorga formalmente un *status* de igualdad con sus contrincantes, que les permita actuar en los procesos electorales en igualdad de condiciones en la integración de los órganos electorales y con las mismas facultades de acción política.

De igual forma, acorde con el principio de equidad, el autor de la norma constitucional de referencia, determinó que dicho financiamiento público, a que tienen derechos los partidos, prevaleciera por encima de cualquier otra forma de allegarse recursos a efecto del sostenimiento de sus actividades y de la búsqueda por la obtención del voto.

Lo anterior representa la base esencial del sistema de financiamiento público contenido en el código comicial de la entidad, ello es así ante la orden expresa del mismo numeral 23, fracción II, de la Constitución de la entidad, de que la ley de la materia regulara las reglas a las cuales se debe sujetar el financiamiento a los partidos políticos.

Así en el artículo 69, fracción I, del código electoral local (en su texto anterior a la reforma electoral llevada a cabo en el año dos mil ocho), el que fuera inserto textualmente líneas arriba en la presente sentencia, se estableció que la regla para el reparto del financiamiento público sería de la forma siguiente:

a) El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados.

b) El 40% de la cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá de forma igualitaria; y

c) El 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3%.

Evidentemente el legislador local buscó que prevaleciera el principio de equidad tutelado por la norma constitucional local, en el reparto de cada uno de los porcentajes señalados. Lo cual no tiene mayor problema en términos de lo que se indica en seguida.

Por lo que respecta al diez por ciento del total de financiamiento determinó que el mismo se repartiera de forma igualitaria entre todos los partidos políticos, con la condicionante de que los mismos estuvieran registrados.

En lo que atañe al cuarenta por ciento, estableció que dicha cantidad se repartiera de manera igualitaria, con la condicionante de que fuera para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa.

Finalmente, señaló que el 50% restante de la cantidad total se distribuya en proporción a los votos que hubiere obtenido cada partido político en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, excluyendo a aquéllos que no hayan obtenido más del 3%.

En efecto, el principio de equidad fue respetado en cada uno de los supuestos señalados, al referirse que del total del financiamiento, el reparto del diez y el cuarenta por ciento, respectivamente, sería de forma igualitaria (con las

condicionantes de cada uno ya anotadas arriba) y que el cincuenta por ciento restante sería en proporción a los votos captados por cada partido político, es decir, a su fuerza político-electoral o grado de representatividad del mismo.

No obstante, específicamente por lo que concierne al noventa por ciento (90%) del total del financiamiento público, motivo de la presente controversia, el legislador local no precisó a qué tipo de votación hace referencia al prever como condición para su acceso que los partidos obtengan más del 3% de la “votación”. Lo cual afecta la aplicación práctica de dicho precepto, puesto que puede llegarse a incurrir en confusiones por no dar un parámetro objetivo específico para la entrega del financiamiento público (distribución), por lo que este Tribunal considera que dicho precepto debe ser analizado a partir de elementos objetivos que deben regir, guardando en todo momento el principio de equidad, al que se ha hecho alusión.

De lo que resulta que el artículo 69, fracción I, del código comicial de la entidad (vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), como se dijo, al no regular correctamente lo concerniente al reparto del financiamiento público toda vez que se omite señalar el tipo de votación que se toma de base para el reparto del precitado noventa por ciento, es decir, si se trata de la votación estatal emitida o de la votación estatal efectiva, lo procedente es desentrañar el sentido que el legislador local quiso darle al tipo de “votación”.

Al respecto, cabe puntualizar que no basta con la interpretación aislada del artículo 69, fracción I, del código electoral local (texto vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), en cuestión, sino que es imprescindible llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional del mismo, concatenándolo con otros preceptos del propio ordenamiento legal, con los cuales encuentre relación, como es el caso de los artículos 35, 36,

fracción I, 49 y 50, del código electoral local que fueran transcritos en párrafos precedentes.

Así, se concluye que en dichos numerales el legislador estableció lo siguiente:

a) Que si un partido político nacional perdiera el registro en la elección federal, pero obtuviera **al menos el tres por ciento de la votación efectiva** de la elección de diputados de mayoría relativa en el mismo proceso electoral estatal, mantendrá por esta razón su registro como partido político en la entidad.

b) Que en correspondencia con esa cláusula se previó que los partidos políticos estatales perderán su registro por incurrir, entre otros supuestos, en no haber obtenido **cuando menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva** de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa.

c) Que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en el propio código.

d) Que el financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

e) Que el rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

f) Que el financiamiento privado no podrá ser superior al diez por ciento del financiamiento público a partidos políticos.

g) Que tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero; e indirecto que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere el código.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado arriba a la convicción de que la intención del legislador de la entidad fue la de prever en el código electoral la modalidad del financiamiento público, prevaleciendo éste sobre cualquier otro tipo de financiamiento, con la intención de privilegiar el principio de equidad entre los partidos políticos con tal carácter en el Estado de Morelos, ya que aun y cuando aquéllos pueden allegarse de recursos mediante la modalidad de financiamiento privado, al ser entidades de interés público es primordial el recurso estatal que los mismos obtengan, ello en términos del criterio emitido por la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2008 (misma que fuera transcrita en su parte considerativa de fondo en párrafos anteriores de la presente resolución).

Pero además el propio legislador determinó en el código de la materia que los partidos políticos (tanto nacionales como locales) pudieran conservar su registro estatal siempre y cuando **obtuvieran al menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva** de la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, por lo que sería ilógico o contradictorio para el sistema normativo en cuestión que un partido que conservara su registro en virtud de obtener el porcentaje de referencia cuantificable en votación efectiva, no pudiera acceder al financiamiento público que se distribuye en función precisamente a dicha votación que obtuvo en los comicios locales, como retribución a la fuerza político-electoral con la que cuenta en la entidad. Sustenta este criterio, *mutatis mutandi*, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia con número de clave **S3ELJ 10/2000**, visible en las páginas 131 y 132, así como la tesis **S3EL 027/99**, consultable en las páginas 572-574, ambas de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo contenido es el siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.—El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, **con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia**, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende **el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno**. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. INTERPRETACIÓN DEL INCISO I) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA.—De lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 42 del código electoral de la misma entidad federativa, se desprende con claridad que la regulación constitucional del financiamiento de los partidos políticos prevé que debe otorgarse, por una parte, para el desarrollo de las actividades ordinarias de los mismos y, por otra, para las tendientes a la obtención del sufragio universal. De igual manera, en tales disposiciones constitucionales **se establece que todos los partidos políticos deben participar en forma equitativa en el financiamiento público, lo que implica proveer a dichos**

institutos políticos de recursos suficientes que aseguren el cumplimiento de sus fines y objetivos impuestos en la Constitución y una competencia equilibrada, sin dejar de tomar en cuenta el grado de penetración, fuerza y presencia política que cada partido tenga en el electorado. Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 42 del Código Electoral del Estado de Coahuila, también se desprende que dentro del financiamiento público existen dos tipos perfectamente diferenciados, en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos. El financiamiento público para actividades ordinarias, que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral, y el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral (gastos de campaña), que sólo se entrega en año de proceso electoral, esto es, cada tres años, en el entendido de que el monto y formas de distribución de cada uno de estos dos tipos de financiamiento público es variable. En tal virtud, la interpretación del inciso i) de la fracción II del citado artículo 42 del Código Electoral del Estado de Coahuila **debe interpretarse en el sentido de que los partidos políticos con registro que no hubieren alcanzado el 3% de la votación total efectiva en el último proceso electoral, tienen derecho a percibir financiamiento público** tanto para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes como para la realización de las actividades tendientes a la obtención del sufragio universal durante el proceso electoral, correspondiendo a cada uno de esos dos tipos de actividades la cantidad equivalente al 1% del monto a que se refiere el inciso a) de la misma fracción del citado precepto. En efecto, conforme a la correcta interpretación gramatical del citado precepto, la expresión *tanto para actividades ordinarias como tendientes a la obtención del sufragio universal durante el proceso electoral*, no puede entenderse en el sentido de que los partidos políticos de la hipótesis tendrán derecho a una cantidad equivalente a sólo un 1% del monto a que se refiere el inciso a) para financiar las actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del sufragio universal durante el proceso electoral, en virtud de que si esto hubiera sido la intención del legislador, hubiese utilizado, por ejemplo, la conjunción copulativa *y*, de tal forma que la parte relativa del precepto bajo estudio estableciera que los partidos políticos de referencia *tendrán derecho a percibir como financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del sufragio, la cantidad equivalente al 1% del monto a que se refiere el inciso a)*. Por el contrario, resulta claro que el legislador utilizó las palabras *tanto y como* en un sentido comparativo que implica igualdad o equivalencia; es decir, el legislador estableció que para cada uno de esos dos tipos de actividad los partidos políticos percibirán una cantidad igual o equivalente; de esta manera, no cabe entender que ambas palabras forman una conjunción copulativa y que los partidos políticos deberían percibir para el financiamiento de ambos tipos de actividades la misma cantidad, es decir, una sola cantidad, toda vez que conforme con la debida interpretación del precepto, a cada una de esas actividades corresponde una cantidad igual o equivalente. La conclusión de que la interpretación gramatical que aquí se sustenta es la correcta, se robustece si se acude a la interpretación sistemática y funcional del precepto que se analiza, que establece en sus incisos a), b), d) y h) que tanto a los partidos políticos que vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal como a los que sí hayan alcanzado el porcentaje de votación que se viene mencionando, les corresponde por financiamiento público ordinario una cierta cantidad y por financiamiento público de campaña otra diversa, razón por la cual debe entenderse que a los partidos políticos que no hubiesen alcanzado el 3% de la votación

estatal en la última elección debe dárseles el mismo tratamiento, en cabal cumplimiento del invocado artículo 116 de la Constitución federal, en la inteligencia de que todas y cada una de las tres categorías de partidos políticos indicadas (los que hubieren alcanzado el 3% de la votación total efectiva, los que no hubieren obtenido dicho porcentaje y los que participen por primera vez en el proceso electoral) tienen como base o punto de referencia para la determinación del financiamiento público para sus actividades de campaña, el monto contemplado en el inciso a) de la fracción II del artículo 42 para el financiamiento público de las actividades ordinarias, según se desprende de lo establecido en los citados incisos b), h), e i) de la misma fracción II del referido precepto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/99.— Partido Verde Ecologista de México.—13 de agosto de 1999.— Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

El énfasis es nuestro.

Entonces, si el legislador local estableció que para poder conservar su registro en la entidad los partidos políticos (nacionales o estatales) obtuvieran cuando menos el tres por ciento de la **votación estatal efectiva** de la elección de diputados de mayoría relativa, lo razonable es realizar una interpretación armónica del sistema de normas y confrontar esa disposición con la referente a la de reparto del financiamiento público.

Así, de la lectura a los preceptos invocados con anterioridad, se advierte que para tener acceso al reparto del diez por ciento del financiamiento total se exige como requisito a los partidos el contar con registro en la entidad y que para acceder al reparto del noventa por ciento restante se requiere (además del registro) que los partidos políticos hayan obtenido más del tres por ciento de la votación, que por lógica debe ser la **estatal efectiva**, en correspondencia con las normas relativas a la conservación del registro.

En aplicación del principio general del derecho *donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir*, si se exige a un partido político para conservar el registro determinada cantidad traducida en votación efectiva, lo correcto es tomar como base este tipo de votación a efecto de que se retribuya o traduzca en financiamiento



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

público, con la finalidad de no incurrir en una restricción en el derecho de acceso a las prerrogativas estatales.

Lo contrario sería que, tal y como lo llevó a cabo la responsable, para el registro se exigiera un tres por ciento de la votación estatal efectiva y para el acceso al noventa por ciento del financiamiento público, se exigiera el tres por ciento de la votación estatal emitida, lo cual vulnera el principio de equidad a que se ha hecho referencia, puesto que se caería en el absurdo de que por una parte se reconociera la vigencia de los partidos políticos en virtud de la votación estatal efectiva pero, como ocurre en el presente caso, se les negara el acceso al noventa por ciento del total del financiamiento público por no contar con el porcentaje de votación estatal emitida necesario.

Habría pues dos tipos de votación exigible a los partidos políticos: una para el registro y otra para acceder al noventa por ciento del total de financiamiento público, cuestión que los pondría en circunstancias de desventaja e incertidumbre, afectando el principio de equidad que debe privar en el trato a los mismos, irregularidad en la que incurrió la responsable en el acuerdo impugnado.

En conclusión, no habría plena correspondencia con lo determinado por el propio legislador para conservar el registro de los partidos y para otorgarles los recursos necesarios para su actividad, en ello se incurriría en la irregularidad de contar con partidos políticos con vigencia en virtud del porcentaje de sus votos válidos obtenidos en las elecciones de diputados de mayoría relativa pero sin acceso a la parte significativa del financiamiento (misma que precisamente se debe otorgar en retribución a dichos votos). Lo anterior encuentra correspondencia, *mutatis mutandi*, con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2008, al señalar: “¿qué sentido tiene que

un partido político que alcance el porcentaje para conservar su registro —tres por ciento (3%) de la votación estatal efectiva—, siga existiendo si no va a gozar de los recursos necesarios —financiamiento público— para llevar a cabo las funciones que constitucionalmente están previstas para este tipo de institutos políticos?”

En lo que aquí interesa, es necesario destacar que las consideraciones emitidas por el máximo tribunal son un referente para el órgano electoral responsable, toda vez que, tal y como se ha sostenido por los especialistas en la materia, al momento de resolverse una acción de inconstitucionalidad sobre determinada normativa o ley, en realidad se lleva a cabo una doble interpretación: la de la ley suprema, y la correspondiente a las normas secundarias impugnadas, de tal manera que lo decidido y argumentado (*ratio decidendi*) determina la manera en que deben (in) aplicar e interpretar las leyes todos los operadores de un sistema jurídico determinado (jueces, autoridades y gobernados) [FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad*, México, 2009, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 13].

Además, es de suma importancia tomar en cuenta que el legislador local en el otrora artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución local, que como ya se dijo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ha sido transcrito al inicio de las consideraciones de fondo de esta resolución, señaló *“el resto del financiamiento se asignará a los partidos políticos que obtengan, al menos, el 3.5% de la **votación estatal válida** en la elección de diputados locales inmediata anterior, conforme lo disponga la ley reglamentaria de la materia”*. Así, se advierte que la intención del creador de la norma constitucional local fue la de prever como base para la asignación del noventa por ciento del financiamiento público a la



votación estatal válida o efectiva, pues aun cuando dicho precepto fue declarado inválido por el máximo tribunal es un elemento que nos conduce a esclarecer la finalidad y el sentido que se le quiso otorgar al sistema de normas que regulan lo atinente a la asignación del financiamiento público en nuestra entidad, específicamente en lo que se refiere al multicitado noventa por ciento de dicho total.

Cabe destacar que la alusión que ahora se formula respecto de la norma jurídica que se establecía en la Constitución de esta entidad federativa no resulta con un ánimo de aplicación, estimando para ello lo resuelto por el Tribunal Supremo, empero es un instrumento de interpretación sobre el problema jurídico planteado, a fin de poder desentrañar el sentido de la norma jurídica en cuestión, esto es, lo dispuesto por el entonces artículo 69 del código electoral antes vigente y que ha sido multireferido en líneas anteriores.

Sobre el tema es también importante precisar que en el acceso al financiamiento público local debe advertirse en su fórmula una justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, aspecto que se encuadra dentro del concepto de equidad y del derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en función de sus diferencias específicas y de la fuerza electoral de cada uno de ellos.

En este orden de ideas la interpretación sistemática y funcional que formula este tribunal colegiado destaca que del análisis integral de las normas jurídicas involucradas, no es factible desprender que para el reparto del noventa por ciento restante del financiamiento público al que alude la fracción I del entonces artículo 69 del código electoral aplicable, se trate de la votación emitida, a partir de los siguientes argumentos:

a) Resultaría contradictorio y rompería la armonía y unidad de la

norma jurídica considerar para el acceso al noventa por ciento del financiamiento público, la votación emitida, cuando el supuesto normativo precisa de la votación de diputados de mayoría relativa, esto es, de los votos para cada uno de los institutos políticos.

b) Estimar lo contrario, efectivamente pretendería otorgar a los votos nulos o los que hubieran sido anulados jurisdiccionalmente, prerrogativas propias del financiamiento público, extremo que rompería la fórmula igualitaria dispuesta para el acceso al citado financiamiento; e inclusive pretendería dar consecuencias jurídicas a los actos que por sus características ya no podrían tener efectos legales.

c) La fórmula matemática dispuesta en la norma jurídica en estudio mantiene una unidad, en donde cada voto emitido a favor de un partido político le genera al citado instituto acceso al financiamiento público, de tal manera que esa fórmula no encontraría correspondencia en los casos en que se asignara financiamiento a votos relativos a candidatos no registrados, los nulos o en todo caso, a los que hubieren podido ser emitidos respecto de contendientes que no hubieren accedido al porcentaje de la votación válida emitida.

A partir de las razones expuestas es que la interpretación sistemática y funcional que se formula encuentra sentido respecto de la norma jurídica que sirve de base para el acceso al financiamiento en cuestión y que resulta de interés público en la medida de que los institutos políticos, guardadas sus diferencias, puedan cumplir con sus objetivos bajo el principio de equidad que rige a la materia electoral.

En mérito de ello, es válido concluir que el trato diferenciado a los partidos políticos salvaguarda el principio rector de referencia, máxime que los partidos políticos en cuestión estarán sujetos a la misma reglamentación y guardan una situación diferente unos a

otros en función de la votación última obtenida, para cada uno de ellos, de lo que permite inferir que la votación de diputados de mayoría relativa a que hace alusión la norma jurídica en estudio, no puede ser otra, más que la votación *efectiva* para cada uno de los institutos políticos participantes.

Por otra parte, respecto al fortalecimiento del sistema de partidos que el promovente alega fue vulnerado por la autoridad responsable, ante las consideraciones emitidas en la presente ejecutoria, es de concluirse que los institutos políticos no llegarían a la consecución de sus fines constitucionalmente previstos sin los suficientes recursos públicos; pues, traería como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio del partido recurrente, pues el financiamiento público, resulta ser un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los institutos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera que tal negación o merma de la parte significativa del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no lleven a cabo actividades correspondientes a la obtención del voto, esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o participar en el mismo en mejores condiciones. Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia identificada con el número de clave S3ELJ 09/2000, consultable en las páginas 132-135 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE

DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, **al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de**

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.—Partido Frente Cívico.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

El énfasis es nuestro.

En ese orden de ideas, para el reparto o asignación del financiamiento público del noventa por ciento restante a que se ha hecho alusión, el término “votación” debe entenderse como “votación estatal efectiva”, de conformidad con la interpretación armónica de los preceptos antes invocados.

Finalmente, con el objeto de aclarar el término “votación estatal efectiva”, resulta inexcusable la remisión al concepto otorgado por el propio legislador morelense, mismo que se encuentra contenido en el artículo 15, fracción II, del código electoral local, en que se determina que se entenderá por aquella a *“la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de los candidatos no registrados”*. Por lo que se puede deducir con claridad que el fin del legislador fue el de, por una parte, conservar el registro de los partidos políticos con base en sus votos válidos y, por otra, otorgarles financiamiento público con base en los mismos votos válidos obtenidos por ellos, además como una retribución a su fuerza político-electoral.

Habida cuenta de las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal considera que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral emita nuevo acuerdo de distribución del financiamiento público, en el que funde y motive su determinación con base en el criterio sostenido por esta autoridad jurisdiccional en la presente sentencia.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios esgrimidos por el promovente, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo emitido el día once de enero de dos mil diez por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, referente a la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del presente año, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita un nuevo acuerdo con base en las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria y, dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo de referencia, informe acerca del cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

Notifíquese personalmente al Partido Socialdemócrata y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, en los domicilios que al efecto se señalan en autos; fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos,



así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO**

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE
MILLÁN
MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL**